

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Jurisprudencia

Recurso Extraordinario Recurso de Queja

1ª Entrega

Interposición del Recurso Extraordinario

2017

Recurso extraordinario y recurso de queja Ed. 2017 1ra. entrega : Secretaría de
Jurisprudencia de la Corte Suprema - 1a edición especial - Ciudad Autónoma de Buenos
Aires : Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2018.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-1625-55-0

1. Jurisprudencia. I. Título.
CDD 340

Interposición del Recurso Extraordinario

- 4 Ante quien se interpone
- 7 Quienes pueden interponerlo
- 10 Fundamentación del recurso
- 14 Plazo para interponer el recurso extraordinario
- 18 Trámite y sustanciación
- 21 Efectos de la interposición del recurso
- 22 Concesión del recurso
- 25 Vista al Fiscal
- 26 Facultades de la Corte Suprema

ANTE QUIEN SE INTERPONE

Art. 257 CPCCN. – “El recurso extraordinario deberá ser interpuesto... ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva...”.

El recurso extraordinario debe ser interpuesto **ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado**.

CSJ 004375/2015/CS001 *Arias Figueroa*, 17/5/2016; CSJ 003734/2015/CS001 *Baron Vargas*, 3/11/2015; CSJ 003735/2015/CS001 *Quinteros Granada*, 15/10/2015; CSJ 000065/2015/CS001 *Scaroni*, 19/5/2015; 327:644.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si la apelante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que debe ser interpuesto **ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva**, sin que en el caso su ulterior presentación ante la alzada subsane dicho incumplimiento, pues resulta de las actuaciones que el a quo tomó conocimiento de la apelación federal después de haber expirado el término de ley para interponerla.

CSJ 521/2016/RH1 *Consortio Edificio Avda. Meeks 15 c/ Milone*, 26/9/2017; CIV 020064/2010/1/RH001 *R., A. J.*, 10/8/2017; CCC 023079/2011/TO01/5/RH001 *Prola*, 11/4/2017; COM 035166/1999/7/RH001 *Sauberermann*, 12/7/2016; S. 414. XLVIII. RHE. *Salas*, 27/12/2012.

INTERPOSICIÓN INCORRECTA

Es improcedente el recurso extraordinario respecto al cuestionamiento de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, pues no sólo fue interpuesto **ante un tribunal distinto del que dictó la resolución que lo motiva** (art. 257, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino que, además aquélla no constituye la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48.

D. 290. XXXIV. RHE. *Duhalde*, 28/12/1999; B. 908. XXXI. RHE. *Bescos*, 24/9/1996; 307:639

Ante la Corte

Es improcedente el recurso extraordinario **interpuesto directamente ante la Corte** (257 del Código Procesal).

CSJ 004372/2015/CS001 *Franklin*, 15/3/2016; CSJ 000119/2015/CS001 *Calinares S.A.*, 7/4/2015; D. 523. XLIX. RHE *Delgado*, 5/11/2013; P. 890. XLVIII. RHE *Peralta*, 16/4/2013; V. 290. XLVIII. RHE *Valoy Valdéz*, 26/3/2013.

Ante la instancia que intervino con anterioridad

Si el recurso extraordinario no fue interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento que motiva la impugnación, sino que se dedujo **en la instancia que había intervenido con anterioridad**, ello -en virtud de lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial- obsta a su admisibilidad.

C. 1357. XLIV. RHE *correa*, 9/6/2009; 330:2014; B. 1883. XXXII. RHE *Bowers*, 29/04/1997; 308:655.

Ante la instancia superior

No procede el recurso extraordinario contra el **fallo dictado por la Cámara** si no se lo dedujo ante ella. Tal es el caso de la presentación que **se interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de Santa Fe**, que desestimó la queja deducida por haber rechazado la Cámara en lo Civil y Comercial el recurso planteado contra la sentencia definitiva.

312:887; 299:91.

REPARACIÓN ULTERIOR

Es improcedente el recurso extraordinario que no fue presentado ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino ante el juzgado donde tramitaba la causa, **sin que** la ulterior presentación a la alzada **subsane dicha exigencia**, pues el a quo tomó conocimiento del recurso **una vez vencido el término de ley para interponerlo**.

C. 1357. XLIV. RHE *correa*, 9/6/2009; 330:2014; 329:1538; 327:5000; 312:1613.

ALGUNAS EXCEPCIONES

Diferente Sala

Corresponde admitir la validez de la interposición del recurso extraordinario si el **error de hecho** en que se incurrió acerca del **órgano en que fue presentado** –una sala distinta de la que había dictado el fallo-, se muestra **excusable**, máxime cuando cabe desechar la búsqueda, por el interesado, de algún objetivo censurable, atento el estado de la causa.

306:738

Diferente Secretaría

El escrito de deducción del recurso extraordinario, presentado en una **secretaría** de la Suprema Corte de Buenos Aires **diferente** de aquella en la cual tramitó el expediente, ha sido **interpuesto correctamente**.

311:1174; Véase en sentido contrario: 280:17.

Recurso Extraordinario por Salto de Instancia

Corresponde dejar a salvo que, conforme a su regulación, Artículo 257 ter CPCCN, deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema.

Artículo 257 ter: El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada...

QUIENES PUEDEN INTERPONERLO

Abogados actuantes como patrocinantes o apoderados habilitados para actuar ante la justicia federal o inscriptos en el CPACE

Constituye un **acto jurídico inexistente** e insusceptible de convalidación posterior, el escrito de interposición del **recurso** extraordinario **firmado únicamente por el letrado patrocinante** de la parte que debía deducirlo.

B. 908. XXXI. RHE. Bescos, 24/9/1996; 316:1189; 278:84; 263:474; 246:279.

El escrito de **interposición del recurso** extraordinario que **carece de la firma del presentante**, se encuentra desprovisto de toda eficacia jurídica.

A. 1430. XLIII. REX. A.F., 19/2/2008; I. 46. XXXIV. REX. I.B.M. Argentina S.A., 13/8/1998; C.757.XXIV Capra, 9/2/1993; 312:2151; 303:1099.

Representación procesal -arts. 46 a 48 CPCCN-: acreditación de la personería por poder.

Corresponde revocar el rechazo *in limine* del recurso extraordinario que la cámara fundó en que el **letrado que lo interpuso** no se hallaba habilitado para representar procesalmente a su mandante en esa jurisdicción, si los **instrumentos que abonan la representación** resultan idóneos a tal fin.

316:2343.

Razones de urgencia

Si la profesional que intervino en el trámite **invocó en apoyo de su gestión el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, y el escrito de conformidad de la parte fue presentado dentro del plazo que esa disposición establece, dicha circunstancia autoriza a considerar la ratificación según la regla procesal invocada por la parte.

316:787.

PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS

Corresponde reconocer a los **organismos de la Administración Pública** la facultad de intervenir en las instancias judiciales **en defensa de la legalidad de sus actos**.

330:2192; 324:3940; 324:2962; 305:644; 304:1546.

Conforma una clara incongruencia argumental sostener la incapacidad del **consorcio** para estar en juicio y agregar que ello no le impediría comparecer **en defensa de derechos de los integrantes** por medio de sus representantes respecto de aquello que es de interés común.

327:1578.

TERCEROS

No está habilitado para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso, aun cuando alegue tener un gravamen configurado por la decisión impugnada.

322:2139; 205:162.

Si bien no está habilitado para interponer el recurso del art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso, cabe admitir **excepciones** a este principio cuando la sentencia dictada sin su intervención **afecta sus legítimos intereses**.

330:138; 329:3659 (*disidencia de los Dres. Maqueda y Zaffaroni*); 328:4060; 242:396.

MINISTERIO FISCAL

El Fiscal de Cámara **tiene legitimación** para recurrir la sentencia por la vía federal, ya que tanto la Constitución Nacional en su art. 120, como la ley que rige su actuación, encomiendan al Ministerio Público la función de defender el orden jurídico en su integridad.

336:908; 319:1855; 252:313; 215:381; 195:92.

Si bien el Ministerio Fiscal puede, por vía de dictamen, proponer en los autos cuestiones federales y deducir, en su oportunidad, el recurso extraordinario, **no le incumbe hacerlo supliendo la actividad de los litigantes** ni prescindiendo de la extinción del debate, que sólo afecta el interés privado de las partes y que convierte la cuestión en abstracta (en el caso, en un juicio seguido entre dos particulares por cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios, el actor fundó la competencia federal en la distinta vecindad de las partes, argumentando el a quo para desestimarla que, en autos, quien la invoca no es el vecino de extraña provincia, requisito para que proceda, por cuanto a nadie le es dado declinar los jueces de su propio fuero y lo así resuelto fue consentido por la actora, única parte hasta el momento presentada en el proceso).

300:1115; 248:836; 190:389 (*2º Edición 190:265*).

DENUNCIANTE

Si el amparado no se encuentra presente, **el denunciante está legitimado para interponer recurso extraordinario**, por lo que es innecesario el tratamiento de los agravios vinculados a los arts. 19 y 22 de la ley 23.098.

310:1002.

PROCESADO – RECURSO IN FORMA PAUPERIS

Resulta inaceptable que el escrito de interposición del recurso extraordinario contra la resolución que no hizo lugar a la excarcelación, **confeccionado por el procesado en la cárcel y sin asistencia legal**, haya sido rechazado por falta de firma de letrado, cuando correspondía en rigor que el tribunal diese intervención al defensor oficial para que asumiese su función y proveyera de adecuada asistencia al recurrente.

314:110 (*Disidencia de los Dres. Fayt, Petracchi y Barra*); 310:1934; 310:492.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de **fundamentación autónoma**.

CFP 018579/2006/266/1/RH003. Skanska SA, 22/8/2017; CSJ 004233/2015/RH001. Canton, 29/3/2016; CPE 000149/2014/CS001. HSBC Bank Argentina S.A., 23/2/2016; 332:2397; 332:507.

Cumplimiento del requisito

El escrito de interposición del recurso extraordinario **debe bastarse a sí mismo** y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso.

D.1843.XLI.RHE. Das Neves, 25/09/2007; 323:1261; 320:1221; 314:1626; 307:1655.

Incumplimiento del requisito

La omisión del requisito de fundamentación autónoma no puede ser subsanada mediante **la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso**.

315:325; 313:225; 311:667; 308:1200; 307:1035.

Es inadmisibles el recurso extraordinario, si la apelante se limitó a la mera interposición del remedio federal, y no cumplió con la carga simultánea de su fundamentación autónoma (art. 257, del Código Procesal y art. 15 de la ley 48) sin que el "memorial" de fecha posterior tendiente a cumplir con el recaudo señalado pueda superar aquel óbice formal, toda vez que importaría reeditar una facultad procesal cuyo ejercicio quedó agotado con la primera presentación de la interesada.

308:1671.

La remisión a los **antecedentes de la causa** no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario.

244:66.

No es subsanable en el recurso de queja

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, lo cual no es subsanable en el posterior recurso de hecho.

324:1518; 321:455; 316:381.

RELATO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO

La fundamentación del recurso debe contener **un prolijo relato de los hechos** de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión que se impugna.

330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593.

El recurso extraordinario no satisface el recaudo de fundamentación autónoma, si la presentación carece de un **relato apropiado y suficiente de los antecedentes más relevantes de la causa** y de la **descripción clara y precisa de los agravios** originados en las graves irregularidades que atribuye al proceso de enjuiciamiento.

331:810; 326:183; 326:34; 318:1593.

CRÍTICA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos de la Cámara no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art.15 de la ley 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una **crítica prolija de la sentencia impugnada**, o sea que el apelante debe **rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian**, a cuyo efecto **no basta sostener un criterio interpretativo distinto** del seguido en la sentencia.

FRO 006933/2014/CS001. Comuna de Maggiolo, 11/7/2017; 336:381; 331:563; 330:16; 329:2218.

SEÑALAMIENTO DE LA CUESTIÓN FEDERAL

Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de interposición **no se especifica en qué cuestión federal se lo funda**.

207:155; 206:165.

VINCULACIÓN CON LA CUESTIÓN FEDERAL

La fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que **permita vincularlos** con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que valga

a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia.

328:110; 326:2575; 323:1261; 318:1501 (*Disidencia del Dr. Fayt*); 310:1465.

El recurso extraordinario carece de la fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48, si no se **demuestra**, en las circunstancias concretas del sub lite, **la vulneración constitucional invocada**, ya que el apelante alega la afectación al principio de congruencia sólo con base en el cambio de calificación legal dispuesto por el a quo y en el análisis que dicho tribunal realizó acerca de ambas figuras penales, **más omite referirse a los hechos que constituyeron la materia del juicio** e indicar en qué consistió la variación que -en su opinión- habrían sufrido, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión.

330:4945.

EXCEPCIONES

Materia Previsional

El cumplimiento de los requisitos del art. 15 de la ley 48 **no es exigible con extremo rigor cuando la materia de que se trata es previsional.**

308:1987; 288:149; 267:336.

Privados de libertad

La **dudosa fundamentación** de la apelación federal no puede gravitar **en desmedro del condenado** que se halla privado de su libertad, pues no sería más que el resultado de un defecto de la asistencia profesional mínima que el Estado debe proveer para que el juicio penal y sus trámites posteriores se desarrollen en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación.

313:1010; 310:2078.

Corresponde extender los efectos de la decisión de la Corte a quien se adhirió al recurso extraordinario deducido por otros **coprocesados**, solicitando que se le extendieran sus efectos, ya que **el rechazo sobre la base del incumplimiento de la carga formal de fundamentación autónoma** llevaría a la consecuencia inadmisibles de que, existiendo respecto de todos los recurrentes idéntico agravio a la defensa en juicio, la queja de sólo algunos de aquéllos sea atendible, lo cual no sólo **lesiona el principio de equidad** sino, además, **la conciencia de la comunidad.**

316:1328; 314:1881.

Recurso in forma pauperis

Corresponde declarar la nulidad del recurso de casación y de todo lo actuado en consecuencia si **la Defensora Oficial, en lugar de dar sustento jurídico al recurso in forma pauperis, se limitó**

a transcribir los agravios que había alegado el imputado en dicha presentación, pues no les dio fundamento técnico ni desarrolló una crítica concreta y razonada a los argumentos de la sentencia condenatoria, siendo la silenciosa aceptación de tal proceder incompatible con el principio que impone a los jueces en materia criminal extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa.

333:1671; 332:1095; 330:3526.

Fundamentación insuficiente

Resulta **infundado el agravio** del apelante referente a la inclusión de la condena en la hipótesis del art. 1º, inc. e) de la ley 23.982 si el reproche de la quejosa se apoya en una comprensión inadecuada de lo resuelto por la alzada.

323:3223; 322:1726; 317:585; 315:109; 311:2325.

No procede el recurso extraordinario si no se encuentra debidamente fundado pues ha **omitido efectuar una crítica concreta y razonada de todos los argumentos** en que la decisión se apoya para llegar a las conclusiones que motivan los agravios.

330:2639; 329:5581; 329:5323; 329:5319; 326:2056.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma el recurso que se limitó a afirmar dogmáticamente la validez constitucional de la Resolución 71/1999 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, **sin hacerse cargo de los argumentos expuestos por el a quo**, que coinciden, en lo sustancial, con un precedente de la Corte.

B. 53. L. REX. Budman, 15/10/2015.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma el escrito que **omite el relato de los hechos relevantes de la causa, la indicación precisa de la cuestión federal debatida y la demostración del vínculo existente entre éstas y aquéllos** y que **tampoco efectúa una crítica concreta y razonada del fallo**, limitándose a reiterar los argumentos expuestos en las instancias ordinarias.

315:2896.

Es inadmisibile el recurso que sólo trasunta una **mera discrepancia** con el pronunciamiento, sin contener una crítica concreta y razonada de sus fundamentos.

329:2539; 326:2575; 316:3026; 314:1881; 304:1316.

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Art. 257. - El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación.

El término para deducir el recurso extraordinario, **establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, es fatal y perentorio. Corre por **diez días hábiles** desde la notificación de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa y no se suspende ni interrumpe por la deducción de otras apelaciones declaradas formalmente improcedentes.

FMZ 082121970/2011/CS001. E.N.A. Ministerio de Economía, 7/7/2015; 328:3737; 295:387; 295:15; 276:303.

Causas penales

En las causas de naturaleza criminal, los términos atinentes al recurso extraordinario se **rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial**, de manera que debe reputarse interpuesta en tiempo oportuno la apelación presentada en las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento (art. 124 del Código citado).

330:2793; 305:1641; 304:474; 297:341; 297:26.

Plazo de gracia

El legislador instituyó el llamado plazo de gracia a fin de habilitar la presentación de escritos dentro de las **dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento del plazo** para hacerlo, precisamente a fin de impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno, motivo por lo cual resulta inadmisibles que pretendan invocarse motivos de la misma índole para no cumplir puntualmente con la presentación en el tiempo suplementario que graciosamente la ley otorga.

329:326; 326:3895; 305:1641; 296:456; 293:495.

El recurso extraordinario fue interpuesto en término si el escrito fue presentado dentro del plazo de gracia que otorga el **art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación** computado a partir del horario de atención al público y profesionales fijado por la Cámara federal.

312:472.

De acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo “de gracia” previsto en el art. 124 del mismo código, razones de seguridad jurídica obligan a poner un **momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos**, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente.

329:326; 326:3895.

CÓMPUTO DEL PLAZO

El plazo de 10 días previsto para interposición del recurso extraordinario -artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- **se computa teniendo en cuenta los días hábiles para actuar ante el tribunal apelado**, en cuyo estrado debe cumplirse con la actuación de que se trata, regla que se concilia armónicamente con el tradicional principio de que el régimen procesal del recurso extraordinario es regulado exclusivamente por las normas rituales nacionales que se han dictado para organizarlo, pues dicha reglamentación no alcanza a la condición de los días correspondientes a los plazos que, como en el caso, corren ante jueces de los tribunales locales que, por elementales razones que hacen a los poderes no delegados por los Estados provinciales, no están alcanzados por las disposiciones de esta Corte Federal en materia de superintendencia.

334:896.

El término para interponer el recurso extraordinario **corre desde que se notifica la respectiva sentencia definitiva** y no se suspende por los recursos que se entablen ante otros tribunales locales sin competencia para admitirlos y sustanciarlos, según la inteligencia que éstos den a sus leyes procesales.

276:303; 266:52; 247:675; 185:75; 182:561.

CARÁCTER DEL PLAZO

El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter de **perentorio y no se interrumpe ni suspende** por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan. Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

A. 224. L. RHE. *Agua y Saneamientos Argentinos*, 06/10/2015; M. 485. XLIII. RHE. *Morchio*, 17/10/2007; S. 478. XLIII. REX. *Soria*, 28/08/2007; 326:3571; 324:1374.

La perentoriedad de los plazos procesales (**art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**), aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación, no puede ser obviada sino por acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente.

CSJ 002897/2014/RH001. *Barrionuevo*, 17/3/2015.

Excepciones

Las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos, impiden considerar salvo **supuestos** excepcionales que el sometimiento a los mismos importe una desvirtuación de tales razones, **susceptible de constituir exceso ritual**.

304:892.

Acuerdo de partes.

La perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación aun en las causas penales), no puede ser obviada sino por **acuerdo de partes**, hecho valer en su caso ante la Corte y no ante el tribunal superior de la causa, circunstancia que no puede soslayarse por la imposibilidad de extraer copias, desde que su acompañamiento no constituye un requisito de admisibilidad del recurso, sino que su exigencia es facultad del Tribunal (art. 285, segundo párrafo, del código citado).

310:1013.

La perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), aplicable al recurso extraordinario, aun en las causas penales, no excluye la posibilidad de suspensión cuando mediare acuerdo de las partes o declaración judicial en los supuestos de **fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente** (art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

326:4649; 315:1586.

Recurso in forma pauperis

Debe considerarse que el **recurso extraordinario interpuesto por el procesado**, quien solicitó se le proveyera la asistencia técnica del Defensor Oficial **ha sido fundado en término**, si no existe constancia alguna sobre el momento a partir del cual el funcionario pudo tomar cabal conocimiento de la causa para formular los agravios del caso.

308:521.

TRIBUNAL COMPETENTE PARA DECIDIR SOBRE EL PLAZO

Puesto que el recurso extraordinario se sustancia ante el **superior tribunal de la causa** -quien deberá concederlo o denegarlo- ese órgano es, en principio, el competente para suspender el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, primer párrafo.

315:1586; 228:337.

RECURSO EXTEMPORÁNEO

Es extemporáneo el recurso extraordinario en tanto el **lapso de diez días** fijado por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación **había transcurrido en exceso al momento de su interposición**, toda vez que corresponde computarlo desde la notificación de la decisión que puso

fin a la controversia sin que quepa admitir su suspensión en virtud de la ulterior impugnación por vía de nulidad que, finalmente, fue rechazada por el a quo.

A. 224. L. RHE. *Agua y Saneamientos Argentinos*, 6/10/2015; FMZ 082121970/2011/CS001. E.N.A. *Ministerio de Economía*, 7/7/2015; S. 478. XLIII. REX. *Soria*, 28/08/2007.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina **ha sido interpuesto extemporáneamente** (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CSJ 001881/2016/RH001. *Suarez*, 4/4/2017; T. 195. XLVII. RHE. *Trueba*, 30/08/2011; B. 54. XLVII. RHE. *Banco de la Provincia de Buenos Aires*, 05/07/2011; V. 354. XLVI. RHE. *Viola*, 31/05/2011; B. 112. XLVII. REX. *Bertolone*, 24/05/2011.

Interposición incorrecta

La presentación del recurso extraordinario ante un tribunal distinto no satisface el cumplimiento del plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando el primero recibe el escrito de apelación una vez vencido dicho término.

B. 1883. XXXII. RHE. *Bowers*, 29/4/1997; 280:17.

Aclaración: La Acordada 4/2007 introdujo nuevos requisitos relacionados con aspectos formales del recurso, que serán analizados en el capítulo correspondiente a dicha norma.

TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

TRASLADO

El traslado **previsto en el segundo párrafo del art. 257 del Código Procesal** resulta insoslayable, en tanto su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa.

V. 503. XLVII. REX. *Vergara*, 2/7/201; P. 719. XLII. REX. *Pallitto*, 16/9/2008; F. 202. XLIII. REX. *Falcón*, 17/7/2007; 329:471; 315:2648.

Objeto

El traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto **proporcionar a los litigantes la posibilidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso** y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

339:1436; 339:1314; 329:4241; 328:1141; G.75.XL. *Gobierno de la Provincia de San Luis*, 24/08/2004.

Plazo

Art. 257 del CPCCN: "...De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por DIEZ (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula..."

Regla

Corresponde dar traslado del recurso extraordinario deducido **por el término de 10 días**, de conformidad con lo establecido en el arto 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

R. 535. XLIX. RHE. R., J. d. l. M., 27/10/2015.

Plazo menor

Corresponde correr **traslado del recurso extraordinario por el término de veinticuatro horas, en atención a la proximidad de la fecha en que se celebrarán las elecciones y a la necesidad de dictar un pronunciamiento en tiempo útil** (arts. 65 y 71 de la ley 23.298).

319:1037.

Plazo mayor

Corresponde hacer lugar al pedido de ampliación por diez días del plazo para contestar el traslado conferido al recurrente si la índole previsional de la materia hace necesario evitar el rigor de los razonamientos que puedan incidir en menoscabo del derecho de defensa en una temática particularmente compleja.

320:1611.

OMISIÓN DEL TRASLADO

Corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario si la parte actora no fue notificada de la sentencia definitiva ni del traslado de dicho recurso.

339:1819; 338:1431; CCC 043003/2011/TO01/1/CS001. *Pallarols*, 24/11/2015; 336:634; 327:3723.

Corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver los autos principales al tribunal de origen, si la Cámara denegó el recurso extraordinario sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

338:1431; G. 199. XLIX. RHE. *Giangrante*, 25/08/2015; 328:3863; 328:3740; 323:3113.

EXCEPCIONES

Traslado llevado a cabo por la Corte

En el caso en que **el a quo omitió sustanciar los recursos** extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y **frente a la evidente urgencia de los reclamos**, a los fines de hacer compatible el derecho de defensa de las partes y el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema, **corresponde correr traslado** de los recursos extraordinarios por el plazo de diez días con habilitación de días y horas inhábiles.

M. 56. XL. RHE. *Moline O'Connor*, 04/03/2004; M. 1915. XXXIX. RHE. *Moline O'Connor*, 27/11/2003; 322:1133 (*Disidencia de los Dres. Fayt, Belluscio, Petracchi y Bossert*); 322:1128 (*Disidencia Fayt, Belluscio, Petracchi y Bossert*); 317:937.

Silencio de la apelada

El posible defecto formal en que habría incurrido el a quo al declarar admisible la apelación federal sin el traslado que prevé el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, el cual habría brindado a la repartición pública apelada la posibilidad de defender la legalidad de sus actos **se ha visto saneado ante el silencio** que ese organismo ha guardado no obstante los términos de la posterior cédula que se le cursó donde, al notificarse lo resuelto, también se acompañó copia de aquella impugnación.

329:2539.

Es descalificable la decisión que -con fundamento en la omisión de cumplir la **carga de agregar copias para el traslado previsto por el art. 257** del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- rechazó el recurso extraordinario interpuesto contra la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia que había dispuesto la remoción del síndico concursal, pues en el caso no existe parte interesada en contestar el traslado.

338:911; 322:2497.

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

La contestación del traslado del recurso extraordinario es **potestativa** del órgano acusador integrado por miembros de la propia legislatura Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan, cuya decisión negarse a tomar intervención en el trámite de aquél cuya procedencia formal declaró la Corte demuestra su falta de interés respecto del cumplimiento de tal acto procesal, resultando las actuaciones remitidas suficientes para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción apelada del Tribunal.

310:348.

EFFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Ejecución de sentencia. Tribunal competente.

Art. 258 CPCCN. - Si la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquella, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema.

Lo atinente a la **ejecución** de la sentencia recurrida, por vía del art. 14 de la ley 48, **debe proponerse ante el superior tribunal de la causa**, como ha ocurrido en el caso, sin que se haya apelado de la resolución respectiva para ante la Corte.

G. 907. XLIX. REX. *Giuntoli*, 03/06/2014; 328:2919; 262:474; 245:425; 245:387.

No procede la prohibición de innovar que solicita el actor hasta tanto la Corte se expida sobre sus pretensiones, toda vez que la concesión del recurso extraordinario ha suspendido la ejecución de la sentencia apelada (**art. 258 del Código Procesal**).

311:2679.

CONCESIÓN DEL RECURSO

Decisión del *a quo* sobre la admisibilidad

El tribunal superior de la causa **debe pronunciarse** respecto del recurso extraordinario interpuesto ante el mismo, **concediéndolo o denegándolo**, a fin de no obstaculizar el ejercicio de jurisdicción de la Corte Suprema.

203:242; 193:123 (2° Edición 193:84).

La competencia del superior tribunal de la causa para conocer en el proceso **concluye con el dictado del auto de concesión del recurso** extraordinario, por lo que deviene nula su actuación posterior.

318:1616; 311:2835.

Demora

Constituye denegatoria implícita del recurso extraordinario la demora "sine die" del pronunciamiento por el superior tribunal de la causa.

307:2504; 256:348.

La demora indefinida en la providencia al escrito por el que se interpone recurso extraordinario, importa una obstrucción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema y **autoriza la procedencia de la queja** deducida ante su retardo.

340:85; 307:2504; 233:213.

Si la cuestión federal -referida a la aplicación de la pena de inhabilitación- fue propuesta al expresar agravios contra la resolución del Banco Central, cabe estimar que el planteo se introdujo en tiempo oportuno, pues las penas se individualizaron recién al dictarse aquélla, razón por la cual debe interpretarse **el silencio de la Cámara como una denegatoria implícita** que habilita la competencia de la Corte para tratar la cuestión.

306:936.

Elevación de los autos sin decisión sobre la admisibilidad

Si la resolución del tribunal respectivo se limita a disponer la elevación de los autos a la Corte Suprema, **corresponde su devolución a fin de que se dicte pronunciamiento explícito sobre la procedencia del recurso** extraordinario y se disponga la incorporación del escrito en que se lo dedujo, que no estaba agregado a los autos.

315:2893; 231:34.

REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN

El fundamento de **la exigencia** de fundamentación suficiente en las resoluciones que habilitan la competencia de la Corte Suprema **se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado**, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

340:403; 340:387; 339:869; 339:307; 338:1534.

Si bien incumbe a la Corte juzgar si existe o no arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de **resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional**.

339:307; 339:299; 319:1213; 317:1321.

EFFECTO DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Corresponde declarar la nulidad de las resoluciones de Cámara que conceden recursos **extraordinarios cuando se ha constatado que aquellas no dan satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a la que estos se hallan destinados (art. 169, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)**.

340:403; 340:387; 340:88; 339:869; 339:307.

Es nula la concesión del remedio federal si **no aparece debidamente fundada en tanto los términos sumamente genéricos y escuetos del auto denegatorio** evidencian que la corte de justicia provincial no analizó circunstanciadamente (“con toda menudencia, sin omitir circunstancia o particularidad” según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina de la arbitrariedad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada.

CSJ 001858/2016/CS001. *Sucesores de Lidwina Centurion*, 29/08/2017; FLP 035306/2016/CS001. *Zheng*, 04/04/2017; 339:307; CSJ 003079/2015/CS001. *Habitat I SOCIEDAD CIVIL*, 03/11/2015; 338:711.

EXCEPCIONES

Los **principios de celeridad y economía procesal**, habilitan al Tribunal a reputar excusable la inobservancia del recaudo de adecuada fundamentación del auto de concesión del recurso extraordinario.

323:2473.

Si bien los defectos de fundamentación podrían determinar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario, corresponde pronunciarse sobre su procedencia a fin de **evitar un mayor dispendio jurisdiccional** en actuaciones que llevan diecisiete años de trámite.

325:2129; 319:265.

Aunque el interlocutorio mediante el cual se concedió el remedio federal no aparece debidamente fundado, no corresponde disponer su nulidad **si en la causa está en juego un derecho indemnizatorio fundado en daños a la persona** y la medida sólo conllevaría prolongar aun más el ya dilatado trámite.

317:1500.

Aunque el interlocutorio mediante el cual se concedió el remedio federal no aparece debidamente fundado, no corresponde disponer su **nulidad si en la causa está en juego el derecho a la jubilación**, pues ello sólo conllevaría prolongar aún más su ya de por sí dilatado trámite.

312:532.

VISTA AL FISCAL

Ley 27.148

ARTÍCULO 2º. — Funciones en defensa de la Constitución y los intereses generales de la sociedad. *Para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, el Ministerio Público Fiscal de la Nación deberá:*

a) Dictaminar en las causas que lleguen a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siempre que exista controversia sobre la interpretación o aplicación directa de una norma de la Constitución Nacional o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte; ello será determinado por el Procurador General de la Nación a partir del análisis de disposiciones normativas o de las circunstancias y particularidades de la causa.

b) Dictaminar en cualquier otro asunto en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación requiera su dictamen fundado en razones de gravedad institucional o por la importancia de las normas legales cuestionadas.

[...]

Las partes no pueden realizar observaciones al dictamen de la PGN

Las partes carecen de derecho a realizar ante la Corte observaciones al dictamen de la Procuración General de la Nación, pues ello no se compadece con las características propias de la vista a ella conferida en los recursos extraordinarios o en los de queja, **ya que el dictamen respectivo se produce una vez clausurado el debate**, y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento del tribunal.

340:691; 328:4604; 323:3553; 317:240; 308:875.

Conforme con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el art. 51 de la ley 24.946 resulta improcedente el requerimiento **del Defensor General** tendiente a que se le corra traslado del dictamen producido por el Procurador General ya que dicho dictamen se produce una vez clausurado el debate y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento de la Corte.

324:586.

FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA

Alcance de la jurisdicción de la Corte

El pronunciamiento de la Corte **se encuentra limitado a los agravios que fueron deducidos en el recurso extraordinario y reiterados en la presentación directa.**

320:2271; 308:982; 296:639; 293:407; 265:135.

Si el recurso fue denegado en lo referido a la indemnización debida al accionante y no se dedujo a su respecto queja, el alcance de la apelación debe considerarse limitado **a los agravios que fueron admitidos por el a quo.**

324:1721; 323:285; 318:1246; 316:562; 300:130.

Se excluye de la competencia apelada que regla el art. 14 de la ley 48 a las **cuestiones** que, por la conducta discrecional del interesado, fueron **deliberadamente sustraídas** del conocimiento de los tribunales de la causa.

339:1463.

Corresponde rechazar los planteos que fueron desarrollados por primera vez en el recurso extraordinario y no fueron sometidos al conocimiento de los tribunales de las instancias anteriores.

331:2567; 330:2639; 324:1449; 310:1594; 290:239.

Es inadmisibles el recurso extraordinario que plantea ante la Corte -instancia de excepción- una alegación que no ha efectuado oportunamente ante la cámara, pues **configura una reflexión tardía**, insuficiente para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.

CAF 017334/2012/CS001. *Servicios Viales SA*, 15/12/2015; F. 399. XLIX. RHE. *Funes*, 06/10/2015; 330:1447; 330:1491; 329:4349.

Intepretación de normas federales

En la tarea de esclarecer la **inteligencia de las normas federales** la Corte **no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del a quo**, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado sin necesidad de abordar todos los temas propuestos sino aquellos que sean conducentes para una correcta solución del caso.

FCR 011050512/2013/1/RH001. *V. I., R.*, 19/09/2017; 339:1763; 339:1534; 339:901; 338:779.

Concesión parcial o con omisiones

Si el recurso extraordinario **-concedido en cuanto se pone en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal-** también se intentó por **arbitrariedad, que no fue atendida, el silencio del a quo no obsta a su procedencia**, pues el derecho de la parte a la garantía de

la defensa en juicio impone la necesidad de tratar los agravios con amplitud aun no habiéndose interpuesto el recurso de queja.

K. 92. XLVIII. REX. Kollmann, 20/08/2015; 337:88; 331:2271; F.798.XXXIX.REX. FIDEM, 29/4/2008; 328:2987.

Si bien el recurso extraordinario **-denegado en cuanto se funda en la arbitrariedad** de la sentencia, **pero concedido** por una causal que, en el caso, se identifica con aquélla- resultaría improcedente por carecer de fundamentación autónoma que autorice a declarar la existencia de cuestión federal, corresponde que la Corte Suprema atienda los **agravios del recurso con la amplitud** que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto recurso de queja, pues el debido resguardo del derecho de la parte no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo.

325:2995; 324:4013; 323:3784; 323:1048; 301:1194;

Si la ponderación de los agravios referentes a la valoración de determinados extremos fácticos de la causa se presenta **inescindiblemente unida** a la cuestión federal, corresponde que se examine en forma conjunta con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

FPO 021000227/2010/CS001. A., M. G., 05/09/2017; 330:2347; 330:1195; 329:4206; 328:1825.

Concesión amplia o ambigua

Si el tribunal a quo **concedió el recurso extraordinario con carácter general**, corresponde tratar los agravios relativos a la arbitrariedad con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

321:407; 319:1165.

Ante la **ambigüedad del auto de concesión** del recurso extraordinario, que hace difícil comprender la extensión con que el a quo lo concedió, y la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que se consideren los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo.

330:289; 329:4044; 329:3956; 328:1390; 327:4227.

Declaración de oficio de nulidades

Falta de firma/s de magistrados

Pese a que, en principio, las decisiones en la instancia extraordinaria están limitadas a los planteos formulados por los litigantes, **resulta insoslayable para la Corte declarar de oficio la inexistencia como sentencia del proyecto que no ha sido suscripto por la magistrada interviniente**, así como la nulidad de las actuaciones producidas con posterioridad.

330:2131; 328:4150; 315:695.

Quando se encuentren involucrados aspectos que atañen al Orden Público

Si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo pedido por las partes en el recurso extraordinario, **constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control**, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos

que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores.

338:474; 331:1583; 330:1066; 329:4688; 325:2019.

Orden en el tratamiento de los agravios

En caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es **la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatare tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.**

CCF 007946/2013/1/RH001. D. B., A., 12/09/2017; 340:411; 339:1520; 339:930; 339:683.